## **CONSTANCIA SECRETARIAL: MAYO 4/2022**

El demandado JOSE HUMBERTO LARGO MORALES fue notificado por correo electrónico, enviado por el centro de servicios el día 7 de abril /2022.

QUEDA SURTIDA LA NOTITICACION DOS DIAS DESPUES: 8,18 abril /2022

Términos para pagar y excepcionar. 19,20,21,22,25,26,27,28,29 abril/2022

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

#### SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00620-00

La Cooperativa Multiactiva para el desarrollo de proyectos familiares -coodepfa- representado por Doney López López, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor José Humberto Largo Morales con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 5 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado José Humberto Largo Morales, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico por intermedio del centro de servicios de los Juzgados Civiles de la ciudad, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "<u>Pueden demandarse</u> <u>ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles</u> que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como el demandado José Humberto Largo Morales, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 5 de octubre /2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 247.800.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 5 de Octubre de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva para el

desarrollo de proyectos familiares – coodepfa- representado por Doney López López, y quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de José Humberto Largo Morales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 247.800.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese

La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el

Estado

No. 073 del 5/05/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 003 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411ee079955d2807411b0e72122d3883d62b29209f41ed52ec02c0d52f5cd030

Documento generado en 04/05/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica